

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 0013400.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Jonathan Alexander Bernal Mila.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Concede parcialmente (derecho de petición y debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante, pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y defensa, como quiera que el día 20 de enero del año en curso, formuló derecho de petición ante la accionada, en donde elevó 2 peticiones principales y tres subsidiarias; no obstante, en comunicación de fecha 25 de enero de 2023, la accionada emitió una respuesta, pero en la misma no resolvió lo referente a la remisión de los medios de notificación que procedieron a dar aviso de la orden de comparendo No. 11001000000034124382, con su respectiva evidencia de publicidad.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la accionada responder de fondo lo pedido, y se pronuncie de todos los pedimentos y adicionalmente que se fallé conforme a las decisiones del Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, radicado 2023-00025-00 y Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, radicado 2023 – 00003, en donde se ordenó vincular nuevamente al presunto infractor al trámite contravencional.

A su turno la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, informó que mediante comunicación de fecha 25 de enero de 2023 y alcance del 13 de febrero de 2023, se pronunció frente a las peticiones elevadas, de donde se pueda establecer la no vulneración de los derechos fundamentales de la actora, al existir una carencia actual de objeto, por un hecho superado.

Frente a las pretensiones que buscan atacar la infracción de tránsito en contra del promotor de la acción de tutela, resaltó que la acción de tutela se torna improcedente, al carecer del presupuesto de subsidiariedad, puesto que la promotora del recurso de amparo cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, y adicionalmente no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; por todo ello dichos pedimentos deberán ser negados.

A su turno, la **Federación Colombiana de Municipios** indicó que en atención a que no es de su competencia la resolución de controversias en torno a la imposición de una orden de comparendo, solicitó su exoneración dentro del presente trámite constitucional

Finalmente, el **Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, radicado 2023-00025-00 y **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá**, radicado 2023 – 00003, procedieron a remitir copia digital de los expedientes en mención, como les fuera solicitado

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que, la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental de petición, debido proceso, igualdad y defensa, en atención a que no se procedió a responder de fondo la petición formulada por este, y al no atender dicha petición, está vulnerando el derecho y contradicción del demandante puesto que es en la audiencia respectiva donde puede atacar la orden de comparendo que se le impuso; por lo que pretenden en sede de tutela que se ordene a la accionada emitir una respuesta del fondo y así mismo que se ordene a la accionada, conforme otros fallos de tutela, que se le vincule en debida forma al trámite contravencional.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

En atención a que el actor pretende la protección de varias garantías fundamentales, el Despacho hará el estudio por separado, de cada uno de los derechos invocados, esto es, la eventual vulneración al derecho de petición, para luego hacer el análisis de la vulneración alegada al debido proceso, igualdad y defensa.

Ahora bien, frente a la conculcación alegada por el extremo actor respecto del derecho de petición, la accionada informó que mediante comunicaciones de fecha 25 de enero de 2023 y alcance de fecha 15 de febrero del año en curso, se pronunció de lo petitionado por el promotor del recurso de amparo.

Verificada las respuestas emitidas por la Secretaría accionada, respecto de las peticiones formuladas por el actor referentes a la primera principal y tercera subsidiaria, esto es, que se le fije fecha para la impugnación de la orden de comparendo, encuentra la suscrita Juez, que dichas respuestas no dice si se puede programar fecha o no, es decir, no concede el pedimento pero tampoco lo niega expresamente, por lo que la respuestas emitidas son evasivas o abstractas, lo que implica la vulneración de dicha garantía fundamental, sobre el particular indicó la Corte Constitucional, que sobre el particular precisó que:

“...sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”²

Así las cosas, deberá abrirse paso la protección constitucional, a fin que, se responda de fondo lo pedido, es decir, se le diga expresamente al peticionario si se puede fijar la fecha para audiencia o no, y se ponga en conocimiento del peticionario dicha respuesta.

Ahora bien, frente a que se le suministre la documental referente a la notificación de la orden de comparendo, este estrado judicial encuentra que en la comunicación de fecha 15 de febrero de 2023, se remitió la misma, por lo que no se puede ordenar dicha entrega.

² Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

Conforme lo dicho, establecida la vulneración al derecho de petición, se ordenará al representante legal de entidad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a las referidas peticiones, primera principal y tercera subsidiaria, indicándosele si se puede fijar la fecha para audiencia, o no, y se ponga en conocimiento del peticionario dicha respuesta.

Establecido lo anterior, frente a la pretensión referente a que se le vincule en debida forma al trámite contravencional, en atención a que el actor considera vulnerado su derecho al debido proceso, igualdad y defensa, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponde a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra de la accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo y al procedimiento de cobro adelantado; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”³

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir las ordenes de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*⁴ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁵, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

Resáltese que aun cuando el accionante pretende se falle el presente asunto, conforme fallos de otros estrados judiciales, lo cierto es que los mismos no son vinculantes para este estrado judicial, puesto que no corresponden a decisiones de superiores jerárquicos y adicionalmente frente al tipo de controversia que aquí se estudia, la postura del despacho ha sido la expuesta anteriormente, postura que hasta el momento no ha sido objeto de revocación por parte de los superiores funcionales o la Corte Constitucional, por lo que frente a la discusión de una orden de comparendo y su procedimiento de cobro, salvo la acreditación de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no puede prosperar, al

³ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

quebrantarse el presupuesto de subsidiariedad de esta, como en extenso se expuso en líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Jonathan Alexander Bernal Mila, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o quien haga sus veces** de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, pronunciándose expresamente de las petición primera principal y tercera subsidiaria, indicándosele si se puede fijar la fecha para audiencia peticionada, o no; dicha respuesta deberá ser puesta en conocimiento del accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar los demás pedimentos del recurso de amparo

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Olga Cecilia Soler Rincon

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc813b8009de6057907c173c36fed9f61541e63d8ea530ccbb3a488d8edb6d4**

Documento generado en 17/02/2023 08:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>